

**Resolución Nro. 0004-UTN-2024-R****Doctor Miguel Naranjo Toro-PhD****RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE****CONSIDERANDO**

Que: el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información"*.

Que: el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas"*.

Que: el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que: el artículo 350 de la Norma Suprema, dispone: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*.

Que: el artículo 355 de la Carta Magna, manifiesta: *" El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.



Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;

Que: el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), referente a los principios del Sistema, establece: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que: el artículo 17 de la LOES, señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;*

Que: el artículo 18, literales b) y e) de la Ley citada, determina: *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”*

Que: el artículo 48 de la Ley ibídem, dispone: *“El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;*

Que: el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), determina: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.”

Que: el artículo 2, de la Ley ibídem, menciona: *“Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*



Que: el artículo 4 de la referida Ley, determina: “artículo 4.- - Definiciones. Para la aplicación la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Datos Abiertos: Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. 2. Datos Personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto. 4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial. 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. 8. Transparencia Activa: Se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en esta Ley, de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas. 9. Transparencia Colaborativa: Se entenderá como transparencia colaborativa la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno abierto y el Estado abierto. 10. Transparencia Focalizada: Se entenderá como transparencia focalizada la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas. 11. Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del



sector público y los demás sujetos establecidos en esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado.

Que: el artículo 8 de la LOTAIP, determina: “Sujetos obligados. Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos; c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos; d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley; e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados; g) Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación; h) Los partidos y movimientos políticos; y, i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley.”.

Que: el artículo 10 de la LOTAIP, determina: “Custodia de la Información. Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad”.

Que: el artículo 11 de la LOTAIP, determina: “Presentación de Informes. Todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás sujetos obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán



a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública el mismo que contendrá: a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley; b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; con indicación del tiempo que ha tomado en responder; c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada; y, d) El índice de la información clasificada como reservada, detallando la fecha de la resolución de clasificación de la reserva y el período de vigencia de la misma.

Que: el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte, referente la Misión, establece: *“La Universidad Técnica del Norte es una Institución de Educación Superior, pública y acreditada, forma profesionales de excelencia, éticos, críticos, humanistas, líderes y emprendedores con responsabilidad social: genera, fomenta y ejecuta procesos de investigación, de transferencia de saberes, de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación; se vincula con la comunidad, con criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo social, económico, cultural y ecológico de la Región y del País”.*

Que: el artículo 3 del Estatuto citado, sobre la Visión, señala: *“La Universidad Técnica del Norte, será una Universidad, internacional, sustentable, intercultural y humanista, líder en la formación integral e inclusiva con impacto social en el desarrollo de la investigación, innovación, emprendimiento y vinculación; será la respuesta académica a la demanda social y productiva que aporta a la transformación y sustentabilidad”.*

Que: el artículo 4, literales a) y b) del mismo Estatuto, menciona: *“La Universidad con base en su misión se fundamentará en los siguientes principios: a. Desarrollar la Educación Superior garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la gratuidad hasta el tercer nivel de Educación Superior. b. Formar ciudadanos éticos en el ejercicio libre y responsable de la crítica y de sus actos dentro de un espíritu de participación y compromiso, y cultivar las actitudes y prácticas de respeto a la libertad, la justicia, la democracia, la tolerancia, la paz y el sentido de soberanía nacional (...).”.*

Que: el artículo 25, literales o) p) y r) del referido Estatuto, determina: *“Son funciones y atribuciones del/a Rector/a: (...) o) En ejercicio de la autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad y al Consejo de Educación Superior, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, de conformidad con el Reglamento que se dicte para el efecto; p) Presentar en memoria anual sobre su gestión al Consejo Universitario y a la Colectividad; y, r) Expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión de la Universidad y que no sean competencia de otra autoridad universitaria”.*

En ejercicio de las competencias y atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte y demás normas enunciadas:

RESUELVE

CONFORMAR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



Artículo 1. Funciones y responsabilidades. – El Comité de Transparencia tiene la responsabilidad de recopilar, revisar y analizar la información, así como la aprobación y autorización para publicar la información institucional en la página de TRANSPARENCIA del sitio web de la Universidad Técnica del Norte. Presentar al señor Rector de la UTN un informe mensual, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Integración del Comité de Transparencia. - El Comité de Transparencia estará integrado por:

- Rector/a o su delegado
- Vicerrector/a Administrativo o su delegado
- Director/a de Desarrollo Tecnológico e Informático
- Director/a de Planeamiento
- Director/a Administrativo
- Director/a Financiero
- Director de Comunicación Organizacional
- Secretario/a General
- Procurador/a General
- Jefe departamental de Adquisiciones
- Relaciones Públicas

Artículo 3. Responsable institucional de atender la información pública. - Se designa al Director/a de Desarrollo Tecnológico e Informático, que de conformidad con el artículo 11 de la LOTAIP, será el o la responsable de atender la información pública en la Universidad Técnica del Norte; quien presidirá el Comité de Transparencia

Se designa al Secretario General, como Secretario del Comité de Transparencia de la Universidad Técnica del Norte.

Se designa al Director/a de Planificación y Evaluación Integral, como responsable de receptor, coordinar y dar el seguimiento en la Universidad Técnica del Norte, a través del cual se establece que en todas las entidades públicas presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la LOTAIP

Artículo 4. Responsabilidad de los integrantes del Comité de Transparencia. –

Del o la Presidente/a del Comité de Transparencia

- Aprobar y autorizar la publicación de la información institucional en la página web de TRANSPARENCIA del sitio web de la Universidad Técnica del Norte.
- Aprobar y autorizar el envío del informe mensual al señor Rector/a de la Universidad Técnica del Norte, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

Del o la Secretario/a del Comité de Transparencia:



- Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con el visto bueno del o la Presidente/a del Comité de Transparencia.
- Custodiar y archivar la documentación de todas las unidades de la información que es aprobada por el Comité, garantizando el acceso a la misma de cualquier miembro del Comité.
- Recopilar la información generada por las unidades poseedoras de la información, la que será validada y aprobada por el Comité de Transparencia para lo cual utilizará como medio de comunicación e intercambio de información entre el Comité y las unidades poseedoras de la información de la institución el siguiente correo electrónico: transparencia@utn.edu.ec
- Realizar las convocatorias a las reuniones del Comité.
- Apoyar en sus funciones al o la Presidente/a del Comité.
- Otras funciones que le sean atribuidas por el Comité.

Del o la responsable de la información del artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP):

- Recopilar la información correspondiente a lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento del artículo 11 de la LOTAIP, a fin que sea revisada y aprobada por el Comité.
- Actualizar la información institucional y publicar lo dispuesto en el artículo 11 de la LOTAIP, e la plataforma tecnológica de la Defensoría del Pueblo, según los parámetros determinados para tal efecto.

Del administrador de contenidos de la página web de transparencia del sitio web institucional:

- Estructurar la página web de TRANSPARENCIA del sitio web de la Universidad Técnica del Norte, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la transparencia activa, utilizando para ello únicamente los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas por la Defensoría del Pueblo.
- Publicar la información validada y aprobada por el Comité de Transparencia en los tiempos establecidos, toda vez que la misma sea remitida por la Secretaría del Comité.

Artículo 5. Determinación de las Unidades Poseedoras de Información. - A continuación, se detallan las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los literales del artículo 19 de la LOTAIP.

Con el propósito de transparentar la gestión pública de la Universidad Técnica del Norte, se presenta en esta sección los literales según la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP.		
NUMERAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABLE
1.1 Estructura orgánica	Dirección de Planeamiento	Ing. Patricio Andrade
1.2-1.3 Base Legal regulaciones procedimientos internos	Procuraduría	Dr. Hugo Torres
1.4 Metas y objetivos unidades	Dirección de Planeamiento	Ing. Patricio Andrade



2.1-2.2 Directorio y distributivo personal de la entidad	Dirección Administrativa	Ing. Evelyn Zamora
3. Remuneraciones ingresos adicionales	Dirección Administrativa	Ing. Evelyn Zamora
4. Detalle licencia comisiones	Dirección Administrativa	Ing. Evelyn Zamora
5.-22. Servicios, formularios, formatos trámites	Vicerrectorado Administrativo	Ab. Pamela Méndez
6. Presupuesto de la institución	Dirección Financiera	Ing. Marcelo Placencia
7. Resultados de las auditorías internas y gubernamentales	Auditoría Interna	Ing. Fernando Zumarraga
8. Procesos de contratación pública	Jefatura Adquisiciones	Ing. Johana Hinojosa
9. Listado de empresas y personas que han incumplido contratos	Jefatura Adquisiciones	Ing. Johana Hinojosa
10. Planes y programas	Dirección de Planeamiento	Ing. Patricio Andrade
11. Contratos de crédito externos o internos	Dirección Financiera	Ing. Marcelo Placencia
12. Mecanismos rendición cuentas	Dirección de Planeamiento	Ing. Patricio Andrade
13. Viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización	Dirección Financiera	Ing. Marcelo Placencia
14. Responsables del acceso de información pública	Secretaría General	Dr. Luis Chiliquinga
15. Texto íntegro de los contratos colectivos vigentes y reformas	Procuraduría	Dr. Hugo Torres
16. Índice información reservada	Procuraduría	Dr. Hugo Torres
17. Audiencias y reuniones autoridades	Secretaría General	Dr. Luis Chiliquinga
18. Detalle de convenios nacionales e internacionales	Vinculación - ORI	Dr. Rubén Congo
19. Detalle donativos oficiales y protocolares	Bodega	Ing. Mónica Flores
20. Registro de activos de información frecuente y complementaria	Relaciones Públicas	Msc. Claudia Ruíz
21. Políticas públicas o información grupo específico	Secretaría General	Dr. Luis Chiliquinga
23. Detalle personas servidoras públicas con acciones afirmativas	Dirección Administrativa	Ing. Evelyn Zamora



24. Información relevante para el ejercicio de derechos ODS	Dirección de Planeamiento	Ing. Patricio Andrade
---	---------------------------	-----------------------

Artículo 6. Tiempo de entrega de la información por parte de las Unidades Poseedoras de Información: Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución y operabilidad.

La información se receptorá hasta los cinco primeros días calendarios de cada mes, para su recopilación en el sistema de <https://procesos.utn.edu.ec/> y posterior se publicará en el portal web institucional <https://transparencia.utn.edu.ec/>.

Artículo 7. El Comité de Transparencia de la Universidad Técnica del Norte es permanente y se reunirá periódicamente o cuando las circunstancias así lo ameriten, mediante convocatoria de su Presidente a través del correo institucional creado para la comunicación e intercambio de información con las unidades poseedoras de la información.

La asistencia de sus integrantes será obligatoria con el propósito de cumplir con los fines para los cuales ha sido conformado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la presente Resolución remítase una copia a los miembros del Comité de Transparencia de la Universidad Técnica del Norte.

SEGUNDA.- De la presente Resolución remítase una copia a la Defensoría del Pueblo en medio electrónico, a través del correo: lotaip@dpe.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a los quince (16) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

CIENCIA Y TÉCNICA AL SERVICIO DEL PUEBLO


Doctor Miguel Naranjo Toro-PhD
RECTOR

